

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**
recaído en los Proyectos de Ley
5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR;
5960/2020-CR y 6303/2020-CR que
propone ley que protege de la usura a
los consumidores de los servicios
financieros.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos de ley:



Firmado digitalmente por:

GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181740126387

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 22/10/2020 12:50:06

- **El Proyecto de Ley 5250/2020-CR** por el que se propone la ley que dispone la regulación de tasas de interés máximas en el sistema financiero, presentado por la Bancada Podemos Perú a iniciativa del congresista José Luis Luna Morales.
- **El Proyecto de Ley 5343/2020-CR** por el que se propone la Ley contra los intereses leoninos de las tarjetas de crédito de consumo y contra el abuso bancario, presentado por la Bancada Podemos Perú a iniciativa del congresista Robinson Gupioc Ríos.
- **El Proyecto de Ley 5598/2020-CR** por el que se propone la Ley de regulación de las tasas de interés de las empresas del Sistema Financiero en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución, presentado por la Bancada Acción Popular a iniciativa del congresista Juan Carlos Oyola Rodríguez.
- **El Proyecto de Ley 5904/2020-CR** por el que se propone la ley de protección a los consumidores de servicios financieros contra la usura en el cobro de tasas y comisiones, presentado multipartidariamente y suscrito por los señores congresistas: Fernando Meléndez Celis, Ricardo Miguel Burga Chuquipiondo; María Teresa Cabrera Vega; María Martina Gallardo Becerra, Lenin Abraham Checco Chauca, Hipólito Chaiña Contreras, Alexander Lozano Inostroza, Rubén Ramos Zapana, Yessica Marisela Apaza Quispe; Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares, María Cristina Retamozo

*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR*

Lezama; Daniel Oseda Yucra, Isaías Pineda Santos, José Alejandro Vega Antonio; José Luis Luna Morales, Yeremi Aron Espinoza Velarde, Luis Felipe Castillo Oliva y Daniel Belizario Urresti Elera.

- **El Proyecto de Ley 5960/2020-CR** por el que se propone la Ley que evita altas tasas de interés en operaciones del sistema financiero y sanciona conductas usuras, presentado por la Bancada Podemos Perú a iniciativa de la congresista Jaqueline Cecilia García Rodríguez.
- **El Proyecto de Ley 6303/2020-CR** por el que se propone la ley contra los intereses usureros y comisiones abusivas de los bancos, presentado por la Bancada Acción Popular a iniciativa del congresista Franco Salinas López.

Las iniciativas legislativas señaladas se acumulan por contener la misma materia, cual es protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.

En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el 7 de octubre de 2020 se aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**. Con la votación a favor de los congresistas José Luis Luna Morales, Franco Salinas López, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, María Silupu Inga y Zenaida Solís Gutiérrez. Los congresistas Mariano Yupanqui Miñano, Rubén Ramos Zapana, Robertina Santillana Paredes y Fernando Meléndez Celis (quien votó en ausencia de la congresista María del Carmen Omonte Durand), consignaron sus votos a favor.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 5250/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 18 de mayo de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 19 de mayo del mismo año.

La propuesta ha sido remitida para su estudio y dictamen a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de comisión principal, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en calidad de segunda Comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 5343/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 25 de mayo de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 16 de junio del mismo año.

La propuesta ha sido remitida para su estudio y dictamen a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de comisión principal, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en calidad de segunda Comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 5598/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 24 de junio de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 25 de junio del mismo año.

La propuesta ha sido remitida para su estudio y dictamen a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en calidad de Comisión Principal.

La propuesta legislativa 5904/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 03 de agosto de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 07 de agosto del mismo año, como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 5960/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 12 de agosto de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 14 de agosto del mismo año, como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 6303/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 30 de setiembre de 2020, y remitida a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el día 2 de octubre del mismo año.

La propuesta ha sido remitida para su estudio y dictamen a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de Comisión Principal, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora.

b) Opiniones e Información solicitada

La Comisión ha solicitado las siguientes opiniones respecto de los Proyectos de Ley materia del presente dictamen:

- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), mediante Oficios PO 119-2020-2021/CODECO-CR, de 07 de julio del 2020.
PO 164-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020.
PO 178-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020

*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR*

- Banco Central de Reserva de Perú (BCRP), mediante Oficios PO 177-2020-2021/CODECO-CR, de 17 de agosto del 2020.
PO 165-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020.
- Ministerio Público/Fiscalía de la Nación (MP), mediante Oficio PO 166-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020.
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio PO 167-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), mediante Oficio PO 175-2020-2021/CODECO-CR, de 08 de agosto del 2020.
- Asociación de Consumidores y Usuarios de Seguros (ACUSE), mediante Oficios:
PO 179-2020-2021/CODECO-CR, de 17 de agosto del 2020.
PO 180-2020-2021/CODECO-CR, de 17 de agosto del 2020.
- Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros (AINCUS), mediante Oficio PO 181-2020-2021/CODECO-CR, de 17 de agosto del 2020.

c) Opiniones recibidas

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

- De la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)
 - Mediante Oficios 23881, 20339-2020- y el informe 009-2020-SAEE/041-2020-SABM/013-2020-SAS/130-2020-SAAJ/016-2020 - SACMIF-Suscrita por la señora Socorro Heysen Zegarra Superintendente, opinando que la Iniciativa es desfavorable.
 - Mediante Oficio 19285-2020- y el informe 008-2020-SAEE/041-2020-SABM/040-2020-SAB, 121-2020 SAAJ/15-2020 - SACMIF-Suscrita por la señora Socorro Heysen Zegarra Superintendente, opinando que la Iniciativa es desfavorable.
- Del Banco Central de Reserva de Perú (BCRP), mediante Oficios:
 - 180-2020- Suscrito por su Presidente el señor Julio Velarde, opinando desfavorablemente.
 - 198-2020- Suscrito por su Presidente el señor Julio Velarde opinando desfavorablemente.
- De la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros (AINCUS), mediante Carta S/N – Suscrito por su Presidente Gabriel Bustamante Sánchez.

*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR*

- De la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC), mediante Carta C00138-2020-GG-ASBANC– Suscrito por su Presidente Martín Naranjo Landerer.
- De la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), mediante Oficio 207-2020-GM/FEPCMAC – Suscrito por sus Gerentes Darío León Urribarri y Francisco Salinas Talavera.

d) Otra información analizada

- Exposición del señor Lucas Ignacio del Villar Montt, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor de la República de Chile (SERNAC), quien se presentó ante la Comisión en la Octava Sesión Ordinaria del 22 de junio de 2020, sobre las tasas de interés máximas en la República de Chile.
- Exposición del señor Rafael Rodríguez Jaraba, Académico en Derecho Financiero y Empresarial, consultor Jurídico y Corporativo en la República de Colombia, quien se presentó ante la Comisión en la Novena Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2020, sobre las tasas de interés máximas en la República de Colombia.
- Exposición del señor Sergio Sebastián Barocelli, Director Nacional de Defensa del Consumidor de la República de Argentina, quien se presentó ante la Comisión en la Octava Sesión Ordinaria del 22 de junio de 2020, sobre las tasas de interés máximas en la República de Argentina.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1 Resumen de las iniciativas.

- El Proyecto de Ley **5250/2020-CR**, Tiene por objeto evitar la usura por parte de las empresas del sistema financiero, estableciendo tope máximos a las tasas de interés activas; a cargo del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), así como regular las comisiones y gastos, en protección de los consumidores en materia de servicios financieros y la economía de las familias.
- El Proyecto de Ley **5343/2020-CR**, Tiene por objeto establecer los mecanismos para regular los intereses de las tarjetas de crédito y frenar el abuso bancario mediante el establecimiento de modificaciones a las normas que rigen el sistema financiero.
- El Proyecto de Ley **5343/2020-CR**, Tiene por objeto modificar al artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 26702-Ley General del Sistema Financiero, cuyo nuevo texto es el siguiente: “Artículo 9.- Sobre los intereses, comisiones y tarifas. Las

*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR*

empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil alcanza a la actividad de intermediación financiera. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones”.

- El Proyecto de Ley **5904/2020-CR**, Tiene por objeto evitar la usura en el sistema financiero, estableciendo tasas máximas de interés y regulando comisiones y gastos en los productos financieros que se ofrecen al consumidor, para proteger la economía familiar.
- El Proyecto de Ley **5960/2020-CR**, Tiene por objeto sancionar la usura y facultar al Banco Central de Reserva del Perú, a establecer el límite máximo para el cobro de tasas de interés por las empresas del sistema financiero, para salvar la economía de las familias.
- El Proyecto de Ley **6303/2020-CR**, tiene por objeto establecer mecanismos para regular las tasas de interés, comisiones, gastos, tarifas u otros que se aplican en los productos y/o servicios que ofrecen las empresas del sistema financiero y de seguros a los usuarios o consumidores, con especial énfasis en aquellas operaciones de crédito que permitan la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular, los préstamos para las pequeñas y micro empresas y para todos los tipos de productos de seguro, según corresponda; frenando su abuso y castigando la usura, a efectos de proteger los derechos e intereses de millones de peruanos; en concordancia con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (artículos VI y 13)
- Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios financieros.
- Decreto Ley 26123; Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú
- Código Civil, artículo 1243, aprobado por el Decreto Legislativo 295.
- Código Penal el artículo 214, aprobado por el Decreto Legislativo 635

- Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú artículo 52.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

4.1 Análisis Técnico

4.1.1 Aspectos Constitucionales

El artículo 65 de nuestra Constitución Política establece:

“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. (...)”

La protección de los derechos del consumidor contemplado en el artículo 65 de la Constitución, tiene un doble rol tuitivo, como principio rector para la actuación Estatal y, como derecho personal y subjetivo.

Como principio rector de la actuación del Estado, la Constitución le ordena orientar y fundamentar su activación respecto a cualquier actividad económica, trazando horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, considerando la existencia de asimetría de la información en las relaciones de consumo¹.

En cuanto al derecho personal y subjetivo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, admite y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

El consumidor o usuario, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional:

“(...) es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.”²

¹ Tribunal Constitucional STC Expediente N° 0011-2013-PI/TC.

² EXP. N.º 01865-2010-PA/TC del 20 de julio de 2011. Fundamento 9

4.1.2 El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 instituyó como políticas públicas:

“El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.”³

Asimismo también estableció como primer principio el de **Soberanía del Consumidor**, por el cual:

“Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.”⁴

El consumidor goza del derecho a la libre elección⁵, para elegir entre productos y servicios idóneos y de calidad; en virtud a tal derecho ninguna persona puede presionar o condicionar a otra a comprar o contratar algo que no quiere, no necesita o carece de calidad.

Elegir libremente el bien o servicio que deseamos adquirir o contratar es un acto voluntario y que se origina en el deseo interior del consumidor para satisfacer una necesidad o no. Lo importante es que dicha voluntad no sea limitada por algún tipo de presiones o sea conducida por terceros intereses.

Concluimos pues, que el consumidor tiene el derecho a elegir en forma consiente contando con información veraz y oportuna, sin elementos externos que condicionen o presionen su libre elección.

4.1.3 Problemática

En el nivel de endeudamiento de las personas existe un problema de fondo, que son las utilidades obtenidas en el sistema financiero que están sustentadas en la enorme brecha existente entre las Tasas Costo Efectivo anual que cobran las entidades financieras, principalmente en los créditos de consumo, para disposición de efectivo y compra de productos con el pago de intereses por los depósitos de ahorros que realizan las personas.

³ Numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571-Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁴ Numeral 1 del Artículo V del Título Preliminar del citado Código.

⁵ Artículo 1 literal f) de la Ley 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El spread entre la tasa de colocación y la tasa de captación es muy alto, lo cual agrava el nivel de endeudamiento.

Mientras que a una persona le cobran una Tasa Costo Efectivo Anual (TCEA) de hasta 121.76% por una tarjeta de crédito Visa, la misma entidad financiera le paga al ahorrista una Tasa de Rendimiento Efectiva Anual (TREA) de 1,35% por un ahorro de S/. 5,000 a 360 días a plazo fijo retribución que está muy por debajo de la inflación.

Se hace necesario lograr un equilibrio entre los intereses de los usuarios y la de las empresas del sistema financiero logrando tasas de interés adecuadas que favorezcan a los consumidores sin perjudicar la actividad bancaria.

El regular las tasas de interés máximas para los créditos no es un mecanismo nuevo ni extraño. Por ejemplo en Colombia y Chile, países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y al que el Perú busca incorporarse, fijan una tasa de usura, que es el límite máximo que impone la Ley para el cobro de intereses por parte de la Instituciones Financieras.

Si bien el principio de libre competencia, consagrado en el artículo 58 de la Constitución así como en el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, disponen que los precios se rigen por la oferta y demanda, se señala que en contextos que generan distorsiones al normal funcionamiento del mercado es necesario que el Estado ejerza su rol regulador para reestablecer el equilibrio y el libre funcionamiento de la oferta y demanda.

Las iniciativas no atenta contra la economía de mercado sino que por el contrario, permite una justa regulación, sobre la base del ordenamiento civil general preexistente, hasta hoy excluido del tratamiento financiero de las empresas del sector, que genera una distorsión en las condiciones sociales desprotegidas por la desregulación, en el marco del cobro de tarifas, tasas de interés, comisiones, gastos, seguros entre otros, por parte de las instituciones financieras, especialmente en las tarjetas de crédito y los préstamos personales de consumo.

Las tasas de interés máximas deben respetar los principios de libertad de empresa, la libre competencia y los mecanismos de mercado en el sistema financiero, es por ello que se le encarga dicha función al BCRP, que en cumplimiento de su respectiva Ley Orgánica, utilizará instrumentos y criterios de mercado para determinarlas, en respeto irrestricto de los artículos 60 y 61 de la Constitución Política y se aplicará exclusivamente a los productos referidos a créditos de consumo ordinario, de bajo monto y a

microempresas, en tarjetas de crédito ya sea para disponibilidad de efectivo o para compra en almacenes y supermercados; préstamos revolventes y no revolventes; préstamos personales de libre disponibilidad y préstamos comerciales para la adquisición de bienes y servicios, o créditos personales y a Mypes.

Lo que se busca es la aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva (BCR) que establece “...excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas con el propósito de regular el mercado” (el subrayado es nuestro), lo que concordado con la legislación de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), regulada por la Ley 26702, que en su artículo 9 establece: “...*las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica...*”.

Actualmente en el contexto del cobro de tasas de interés superiores al 100% y la inaplicación de los artículos antes referidos, pone en una situación de grave exposición descubierta y desprotección al consumidor de productos o servicios financieros.

4.1.4 Planteamiento de soluciones a la problemática.

En el sistema financiero existen 3.7 millones de deudores de créditos de consumo, más de 6 millones de tarjetas de crédito otorgadas por las instituciones financieras de banca múltiple, muchas de las cuales, como consecuencia de la crisis originada por el COVID-19, se encuentran en situación de morosidad y reportadas a las centrales de riesgo.

Si bien es cierto la estructura de costos de la tasa de interés activa de un préstamo está constituida por 4 componentes: 1) costo del riesgo de impago, 2) costos de personal y operativos, 3) costo fondeo y 4) gastos tributarios, en estos cuadro se puede observar los ingresos totales obtenidos por las empresas financieras del 2016 al 2019 y los ingresos correspondientes a los ingresos por intereses, producto de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA); sin embargo es importante tomar en cuenta los millonarios ingresos que obtienen por el cobro de comisiones y gastos que no son reguladas por la SBS, lo cual hace que cobren Tasas Costo Efectivo Anua totalmente excesivas y desproporcionadas. Lo cual les genera enormes utilidades.

En el sistema financiero se aplican “contratos de adhesión” sin embargo, esta libertad contractual, ha generado en el tiempo una sensación de

desprotección del consumidor frente al sistema, en lo que refiere a la fijación unilateral por parte de la entidad financiera de dichas penalidades.

No se pretende fomentar la cultura del incumplimiento, ni del mal pagador y mucho menos desincentivar a quien hace el esfuerzo de cumplir oportunamente sus obligaciones, sin embargo; cierto es que no debemos ignorar los costos financieros que representa para la entidad acreedora, no recuperar en el tiempo planificado, el monto del crédito otorgado, el costo asumido por este o el interés que lo afecta, sin embargo, se considera que una “regla prudente” sería, una oportunidad, para quien, sin la “intención” de incumplir, requiere de un breve tiempo adicional para hacerlo.

Las relaciones contractuales privadas, por ejemplo, en el caso de los arrendamientos, han llevado a una suerte de “comprensión” si no en todos, en la mayoría de los casos, cuando de una breve demora en el pago se trata, siendo que, en los usos y costumbres, no por la demora inusual de uno o tres días, el arrendador asume contractualmente la posición de dar por configurada alguna de las causales resolutorias del contrato.

En ese sentido, las diferentes propuestas legislativas tratan de resolver el excesivo costo del crédito en el Perú, modificando diversas normas que benefician a los consumidores y fomenten la competencia empresarial:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

El Proyecto de Ley 5250/2020-CR	El Proyecto de Ley 5343/2020-CR	El Proyecto de Ley 5598/2020-CR	El Proyecto de Ley 5904/2020-CR	El Proyecto de Ley 5960/2020-CR	El Proyecto de Ley 6303/2020-CR
Artículo 5.- De las Comisiones y gastos en el sistema financiero. Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en los términos siguientes: "Artículo 9.- Libertad de fijar intereses y procedimiento para el cobro de comisiones y gastos Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52° de la Ley N° 26123. Las Comisiones o gastos son aplicables a los productos y servicios ofrecidos en el mercado, siempre que no se encuentren referidos a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas y pasivas contratadas por los clientes. Las Comisiones y	Artículo 2.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 26702 Modifícase el artículo 9 de la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en los términos siguientes: "Artículo 9.- Libertad para fijar intereses, comisiones y tarifas. 9.1. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios basados en factores justos, equitativos y libres de usura. 9.2. Las empresas del sistema financiero deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica, bajo responsabilidad administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento.	Artículo 1°.- Modificación al artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero Modifíquese el artículo 9 de la Ley 26702-Ley General del Sistema Financiero, cuyo nuevo texto es el siguiente: "Artículo 9. - Sobre los intereses, comisiones y tarifas. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil alcanza a la actividad de intermediación financiera. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones	Artículo 4. Modificación de los artículos 9°, 221°, 349° y 358° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Modifícase los artículos 9°, 221°, 349° y 358° de la Ley N° 26702, en los siguientes términos: "Artículo 9°.- Libertad para fijar intereses y procedimientos para el cobro de comisiones y gastos Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52° de la Ley N° 26123. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional pactado,	Artículo 3. Modificación del artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Modifícase el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la siguiente redacción: Artículo 9. Libertad de fijar intereses, comisiones y Tarifas. Las empresas del sistema financiero pueden señalar las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios, que sumadas en total, no podrá exceder el límite máximo de la tasa de interés establecido por el Banco Central de reserva del Perú, en el marco del artículo 2 de la presente Ley y, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo	Artículo 3. Modificación del artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos: "Artículo 9.- LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES, COMISIONES Y TARIFAS. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios, en concordancia con lo dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) o la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), según corresponda, bajo criterios de justicia, equidad y libres de usura. Es nulo todo acuerdo que contravenga lo señalado precedentemente.



**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

gastos deberán justificarse mediante la prestación de un servicio adicional y/o complementario a las operaciones y/o productos contratados de manera efectiva por el cliente. La entidad financiera deberá justificar y visibilizar por qué éstas se trasladan para el pago de los clientes a través de un informe técnico, económico y legal que las entidades deberán presentar y que la Superintendencia de Banca y Seguros deberá aprobar y publicar mediante resolución".	9.3. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera. 9.4. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones basados en factores justos, equitativos y libres de usura. Está prohibido el rechazo de personas por situaciones epidémicas, pandémicas o cualquier patología preexistente. 9.5. Las empresas del sistema financiero y de seguros se encuentran obligadas a informar a los usuarios respecto de no solo de la fórmula de cálculo sino del costo beneficio que representan las diferentes tasas de interés, comisiones y demás tarifas de los productos que ofertan. 9.6. Las empresas del sistema financiero respecto de las tasas de interés de las tarjetas crédito se encuentran obligadas a respetar, respecto de las personas naturales, a	de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones".	según lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil. Está prohibido el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito. Las Comisiones o gastos son aplicables a los productos y servicios ofrecidos en el mercado, siempre que no se encuentren referidos a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas y pasivas contratadas por los clientes. Las Comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho concepto al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones y ser aprobadas y publicadas mediante	1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia. La Superintendencia de Banca y Seguro y AFP publicará mensualmente y en forma comprensible las tasas de interés de referencia y la tasa de interés activa máxima establecido por el Banco Central de Reserva del Perú. La Superintendencia de Banca y Seguro y AFP, certificará mensualmente la tasa de usura y supervisará el cumplimiento y publicará la lista de empresas del	En el caso de las tasas de interés para operaciones activas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) no procede el cobro del monto de los intereses calculados y pactados de manera adelantada o anticipada, bajo sanción de nulidad. Este tipo de intereses se pagan de forma proporcional y correlativa al número de cuotas o al cronograma de pagos respecto al capital otorgado por una empresa del Sistema Financiero para un crédito que permita la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular y los préstamos para las pequeñas y micro empresas. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito a favor de las empresas del sistema financiero. El cómputo y cobro del interés moratorio rige a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del pago del interés compensatorio pactado entre las partes, de acuerdo a la normativa vigente sobre la
--	---	---	--	---	---

	cumplir con las siguientes reglas: a. La tasa de interés de las tarjetas de crédito que fijen libremente no podrá exceder cuatro veces el promedio de tasas pasivas promedios vigentes en el mercado. b. Las comisiones y gastos deben estar conciliadas con las asociaciones de usuarios y avaladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. c. La conciliación a la que se refiere el literal anterior no aplica para el resto de los productos financieros. d. La tasa de interés moratorio no excederá del 30% anualizado de la tasa de interés activa. 9.7. Las asociaciones de usuarios de productos financieros y de seguros se regulan por las normas que expida la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9-A y 9-B a la Ley N° 26702 Incorpórense los artículos 9-A y 9-B de la Ley No. 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de		Resolución de esta entidad. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, también se aplica a las operaciones de intermediación realizadas por las empresas financieras. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas. Las tarifas y otras comisiones serán reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de la pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, mediante Resolución y puestas en conocimiento del público	sistema financiero que no observen en sus operaciones las tasas activas máximas establecidas al amparo del artículo 2 de la presente Ley.	materia. La tasa de interés moratorio no puede exceder el quince por ciento (15%) de la tasa máxima de interés compensatorio fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), y se aplica de forma adicional a la tasa de interés compensatorio pactada entre las partes. No procede la capitalización de intereses, el cobro de penalidad o comisión o gasto adicional en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito respectivo, con especial énfasis en aquellas operaciones de crédito que permitan la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular y los préstamos para las pequeñas y micro empresas. Las comisiones, gastos u otros análogos que las empresas del sistema financiero cobren a los usuarios implican la prestación de un servicio efectivo adicional y/o complementario a las previamente contratadas, debiendo tener justificación técnica e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio, para
--	---	--	---	--	--

	Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en los términos siguientes: "9-A.- Tipos de crédito sujetos a tasas de interés Se encuentran sujetos a la aplicación de las tasas de interés los siguientes tipos de crédito: 1. Revolvente: Son aquellos créditos en la que se permite a los usuarios que los montos amortizados o pagados sean reutilizados por el deudor. 2. No revolvente: Son aquellos créditos en la que no se permite que los montos amortizados o pagados sean reutilizados por el deudor. 3. Mixtos: Son aquellos créditos que nacen como revolventes, permiten la amortización o pagos para disminuir la deuda y que dichos montos abonados no pueden ser reutilizados, dentro de esta categoría solamente se encuentran los créditos tomados por las personas naturales respecto al crédito hipotecario y el crédito por consumo realizados mediante el		en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros".		lo cual deben ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, son de aplicación para las operaciones de intermediación realizadas por las empresas del sistema financiero. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. Dichos conceptos deben ser puestos en conocimiento de forma detallada al público usuario, así como ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) publica en su portal institucional un repositorio
--	--	--	--	--	---



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

	empleo de tarjetas de crédito. 9-B.- Prohibiciones en el cobro de comisiones y otras restricciones que las entidades del sistema financiero apliquen a las personas naturales. 9-B. Las empresas del sistema financiero no podrán trasladar los costos a las personas naturales respecto de las siguientes comisiones y restricciones: a) Evaluación crediticia del usuario b) Gastos de notaría por créditos hipotecarios. En este caso, la SBS podrá a disposición la plataforma virtual en la cual los contratos se registren. c) Las gestiones asociadas al levantamiento de garantía. d) Gastos de notaría por créditos hipotecarios. En este caso, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP podrá a disposición la plataforma virtual en la cual los contratos se registren. e) Las gestiones asociadas al levantamiento de garantía. f) Operaciones en ventanilla.				de información, cuya dirección URL debe consignar las tasas de interés, comisiones, gastos y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y de seguros de acuerdo a lo señalado precedentemente. Asimismo, deben ser publicados los contratos, hojas resumen u otro análogo, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y Ley 29946, Ley del Contrato de Seguros, según corresponda."
--	--	--	--	--	---



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen recalcado en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR, 5904/2020-CR y 6303/2020-CR

	g) Retiro de dinero en los cajeros automáticos. h) Negar créditos por razones económicas cuando no se cuente con una sentencia judicial o resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que así lo indique.				
--	---	--	--	--	--

4.2 Países donde se aplican tasas de interés máximas

a) República de Colombia

En Colombia, un país que ya es parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), fija una tasa de usura, que es el límite máximo que impone la Ley para el cobro de intereses por parte de las Instituciones Financieras, siendo la Superintendencia Financiera de Colombia quien certifica la tasa de usura para tres tipos de créditos, los créditos de consumo y ordinarios, los microcréditos y los créditos de bajo monto.

La tasa de usura se calcula como la tasa promedio ponderada de los desembolsos de los últimos 12 meses, en las modalidades de microcrédito y crédito de consumo. La tasa de usura es el resultado de multiplicar 1,5 por el interés bancario corriente de cada modalidad de crédito.

Para el crédito de consumo ordinario, se recopila información de todos los créditos de consumo, comerciales y tarjetas de crédito de las últimas cuatro semanas. Información que proviene de bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas, entre otras. Con ello, realizan un promedio de las tasas Efectivas Anuales que las entidades han cobrado durante ese tiempo.

En el caso del microcrédito, se registra la información de los microcréditos realizadas durante las últimas 52 semanas. Igual, se consultan a bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas, entre otras. De ahí se hace un promedio de las tasas Efectivas Anuales cobradas en ese tiempo.

El crédito de bajo monto, es un crédito muy nuevo, por ellos se hace el promedio de las tasas de crédito realizado (de hasta dos salarios mínimos otorgados en el último año. Aquí solo se tiene en cuenta créditos diferidos hasta 36 meses.

b) República de Chile

Chile es el primer país de América del Sur miembro de la OCDE. El actual presidente de Chile, Sebastián Piñera Echenique, en su primer gobierno, el 9 de setiembre del 2011 durante su mensaje presidencial N° 184-339 ante el Senado de la República da a conocer la presentación de un proyecto de ley que protege a los deudores de créditos de dinero.

En dicho mensaje manifestó que “el objetivo de la iniciativa era reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos de hasta unos \$4,3 millones, con la finalidad que se evite cobrar intereses que van más allá de lo necesario y se abuse a veces de la falta de preparación y

escasez de conocimientos y financieros de muchos deudores de esta categoría de créditos”.

Con este proyecto de ley “se buscaba reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos, de tal forma que las tasas de intereses, descienda de un 51% anual que estaba en esa fecha hasta aproximadamente 36% anual. Y que este máximo no solo sea cumplido por los bancos, sino también por las casas comerciales y sus tarjetas, las cooperativas de ahorro y crédito, y en general cualquiera que ofrezca créditos de dinero de manera masiva”²⁶

Las “Tasas Máximas Convencionales” (TMC) son las tasas de interés que podían estipularse en los contratos de crédito de dinero, la misma que ya regía desde el 27 de junio de 1981 en la Ley N° 18.010 y que establecía que la tasa de interés estipulada en una nueva operación de crédito de dinero no podía exceder en más de 50% a la “Tasa de Interés Corriente” (TIC); esta tasa se define como la tasa de interés promedio de la categoría, observada en el periodo anterior, y ponderada por el monto de cada operación. Es decir, se promovía una fórmula para obtener las tasas máximas consistente en tomar la tasa TIC que corresponda multiplicada por el factor 1,5.

Porque en la experiencia internacional se observaban dos tipos de instrumentos principales: 1) la fijación por norma de un valor específico para la tasa de interés máxima, y 2) la fijación por norma de una fórmula, donde la tasa de interés máxima es función de otro parámetro que va cambiando en el tiempo.

En los casos de Alemania, Francia, Italia, Chile y Colombia, se usa una fórmula donde las tasas de interés máximas son función de las tasas de interés promedio o TIC de las operaciones recientes en la misma categoría. Existen otros casos como Holanda y Ecuador, las tasas de interés máximas han sido establecidas en valores numéricos específicos. La ventaja de las fórmulas es que garantizan un ajuste automático, sin intervención de la autoridad. En la categoría de créditos de menor magnitud, se propone sustituir la fórmula vigente, que se obtiene tomando la tasa TIC de la categoría y multiplicarla por el factor 1,5.

4.3 Análisis de las opiniones recibidas

- 4.3.1 El **Banco Central de Reserva del Perú** a través de la presentación realizada por el señor Adrián Armas Rivas, Gerente Central de Estudios Económicos explicó que actualmente la Economía Peruana pasa por un período recesión en las que el BCRP ha orientado sus acciones a evitar el rompimiento de la cadena de pagos; el crecimiento del crédito es de los más altos a nivel internacional.

Ahondó sobre las funciones del BCRP, y sobre el marco legal de tasas de interés del sistema financiero; marco legal de tasas de interés fuera del sistema financiero; tasas de interés fuera del sistema financiero, ante ello, dijo que en el pasado se tuvo topes a las tasas de interés, lo que conllevó un bajo nivel de acceso al crédito formal y que en los últimos 20 años se ha dado un proceso de inclusión financiera, y que los deudores con buen historial van recibiendo mejores condiciones de crédito

Con relación al Proyecto de Ley 5904/2020-CR, explicó sobre la regulación de comisiones y gastos: las comisiones y gastos se encuentran reguladas en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero (Resolución SBS N° 3274-2017): para que las comisiones y los gastos puedan ser trasladados a los usuarios, ello debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener justificación técnica e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio. Entonces, corresponde a la SBS verificar que estas condiciones se cumplan, que el cobro de gastos y comisiones debe tener origen en la aceptación previa por parte del usuario y dichos cobros deben constituir la prestación de servicios adicionales o complementarios a los servicios financieros y que las comisiones y los gastos no pueden comprender servicios esenciales o inherentes, cuyo cobro se encuentra prohibido.

Luego, señaló que los topes a las tasas de interés generan efectos no deseados (menos acceso al crédito) y el racionamiento crediticio dejaría a personas con menores ingresos económicos y sin garantías que ofrecer con la opción única del crédito informal. Luego, explicó sobre el crédito informal en el Perú y dijo que las tasas de interés en el mercado informal son significativamente más altas.

En el mismo sentido, trató sobre topes a las tasas de interés y dijo que la experiencia internacional muestra que los topes a las tasas de interés activas tienen efectos no deseados, como los siguientes: Menor crédito a los prestatarios más pequeños y riesgosos; Menor número de instituciones financieras; Aumento de comisiones; Menor transparencia de precios, por esta razón, los topes causarían efectos negativos sobre los segmentos de menores ingresos y nuevas empresas sin acceso aún al crédito formal.

En ese entendido, señaló que el proceso de inclusión financiera debe continuar, el progreso digital como factor de inclusión financiera, así como los mecanismos para continuar reduciendo las tasas de interés; por lo que indicó que hay mecanismos alternativos para disminuir las tasas de interés, tales como: fomentar la cultura financiera de los ciudadanos; mayor información disponible en el mercado (reducir asimetrías de información); Desarrollo del mercado de micro seguros y

fomentar la incorporación de nuevas tecnologías en la provisión de servicios financieros. Finalmente, dio algunas reflexiones.

4.3.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's

El señor Jorge Mogrovejo, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas de la SBS, explicó las características del mercado de créditos, que involucra que cada vez hay más presencia del sistema financiero en el país. Señaló que 50 empresas del sistema financiero ofrecen créditos de consumo y que la gran mayoría de deudores nuevos percibe ingresos menores a 3,000 soles (90%) que son menores a 30 años (68%), y que el acceso al crédito de personas ha aumentado sostenidamente en los últimos años

Luego, señaló que sobre el mercado de créditos de consumo, sobre los segmentos de clientes, dinámica del mercado de créditos de consumo y dijo que las empresas que atienden a los segmentos socioeconómicos C y D tienen un rol importante en la bancarización de clientes, y que los clientes que se incorporan al sistema financiero que muestran buen comportamiento de pago, consiguen reducciones significativas de tasas de interés.

En ese mismo sentido, explicó los determinantes de la tasa de interés en el mercado de crédito y qué elementos determinan las tasas de interés. Añadió que las empresas especializadas en consumo son las que cobran las tasas más altas y en el mercado informal, las tasas de interés superan ampliamente las del sistema financiero formal.

Asimismo, trató sobre las consecuencias de poner topes a tasas de interés, la experiencia internacional no ha sido positiva en este tema, que la información y comparaciones erróneas o inexactas utilizadas en el proyecto sobredimensionan el costo del crédito en el Perú y explicó sobre conducta de Mercado, rol de la SBS en regulación de comisiones y gastos.

A su vez, la señora Mariela Saldívar, Superintendente Adjunto de Conducta del Mercado e Inclusión Financiera, continuando con la exposición de la SBS abordó sobre el marco legal; rol de la SBS, gestión de conducta de mercado en las empresas supervisadas; comisiones y gastos. Luego, señaló que la SBS ha eliminado todo cargo inherente al servicio financiero, y adicionalmente, se prohibió cobrar por 22 conceptos, siendo los principales solo hay 2 comisiones propias del tipo de producto y otras aplicadas, solo si el servicio fue solicitado y explicó sobre la supervisión de comisiones en el sistema financiero,

En consecuencia, indicó que el marco legal regula la aplicación de comisiones y gastos, los que no corresponden a servicios esenciales o

inherentes. La SBS regula, aprueba y difunde la cláusulas aprobadas en los contratos.

En esa medida, refirió que los cambios propuestos en los Proyectos de Ley se encuentran contenidos en la normativa vigente. Las acciones implementadas por la SBS han permitido mayor transparencia en la estructura de precios, aspecto que distingue a Perú de otros países de la Región y que la SBS mantiene un compromiso permanente con la educación financiera.

En conclusión, precisó las siguientes observaciones: que las comisiones en Perú son altamente reguladas y el PL propone aspectos ya contemplados; el tope a tasas de interés crea distorsiones en el mercado, podría reducir el número de entidades que ofrecen crédito, generando inequidad y exclusión financiera a los que más lo necesitan, y el tope a tasas de interés deja abierto el espacio a una mayor oferta de crédito informal que generaría daño a los ciudadanos.

- 4.3.3 El señor Gabriel Bustamante, Presidente de la **Asociación de Consumidores ACUSE**, hizo varias observaciones a las exposiciones de los funcionarios expuestos, como sobre los topes a las tasas de interés y que quieren confundir a los consumidores. Alertó que los bancos cobran excesivo interés y que más bien se debería otorgar facilidades de pago a los deudores en esta crisis económica y sanitaria por la que el país está atravesando.

Por otro lado, pidió a la SBS que difunda la Resolución 1870, para que los bancos ya no pueden unilateralmente poner tasas abusivas y plazos abusivos. Indicó que esta de acuerdo con la propuesta legislativa en beneficio de los usuarios.

- 4.3.4 El señor Rubén Atoche Kong, Presidente de la **Asociación de Consumidores - AINCUS**, empezó su exposición indicando que apoya a la propuesta legislativa y que ojala se apruebe para evitar la usura en el Sistema Financiero. Le preocupa el tema de la usura en el cobro de tasa de interés y comisiones, dado que los usuarios están pagando tasas altas. Luego indicó que sobre este tema de la usura viene conversando desde hace muchos años con Indecopi sin llegar a buenos términos. Explicó los alcances de la usura y de las deudas de las personas y precisó que tendrán el apoyo de las asociaciones, entre otros temas de interés del tema.

- 4.3.5 La **Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)** emitió opinión señalando que la iniciativa legislativa desarrollada se divide en los siguientes aspectos:

*Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR*

1. La regulación de las tasas de interés activas a través del establecimiento de topes máximos, a cargo del Banco Central de Reserva del Perú.
2. La regulación del cobro de comisiones y gastos;
3. La instalación de un sistema de supervisión y sanción administrativa;
4. La penalización como delito de usura, el cobro de tasas de interés que excedan el límite máximo establecido por el BCR.

Consideran que es imperativo enfatizar que en una coyuntura tan difícil como la que atraviesa nuestro país, producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19 que ha impactado significativamente en la economía de los peruanos; promover medidas como las que se plantean en los proyectos de ley antes mencionados, deben ser analizadas a profundidad, considerando el marco constitucional y legal, pero sobre todo el entorno económico-financiero por el que atraviesa nuestro país así como las particularidades de nuestra realidad; de manera de evitar efectos contraproducentes que terminen afectando negativamente la economía nacional.

En lo que concierne a esta iniciativa legislativa tienen opinión contraria a medidas de control de tasas de interés en el sistema financiero, por cuanto dichas iniciativas, a su criterio lejos de favorecer a la población, tendrán efectos totalmente adversos a los que se espera conseguir, pues solo se traducirá en mayores limitaciones al acceso al crédito, encarecimiento del fondeo para las poblaciones más vulnerables con el riesgo de aumentar la actividad informal, además de afectar la solvencia del sistema financiero, especialmente en las entidades de menor tamaño.

Asimismo, enfatizan que el pre dictamen elaborado por la Comisión incide en destacar la importancia del consumidor y la necesidad de brindarle la debida protección conforme lo desarrolla el artículo 65 de la Constitución; sin embargo, deja de lado a otro consumidor como es el ahorrista, que es quien sufrirá las consecuencias directas de esta medida si, como consideramos, con ella se debilita financieramente a las entidades del sistema financiero.

En ese sentido consideran que es importante recordar que el rol del ahorrista resulta fundamental en el proceso de intermediación financiera que desarrolla el sistema financiero, y que tiene protección constitucional conforme a los términos del artículo 87 de la Carta Magna.

Consideran que una mayor tasa de interés activa, no significa un mayor volumen de ingresos (utilidad de la entidad), por cuanto gran parte de dicho ingreso es orientado a cubrir el riesgo que supone trabajar con estos sectores.

En ese sentido, los principales comentarios realizados por ASBANC se centran en los siguientes puntos:

- a) La experiencia en países que regularon tasas de interés demuestran que no es una medida efectiva.
- b) Los efectos producidos se evidencian en la exclusión de usuarios con menos recursos y mayor riesgo crediticio, así como en el incremento de préstamos informales.
- c) La medida no se condice con la inclusión financiera como política pública.
- d) No se demuestra la legalidad, ni efectividad de la norma propuesta, ni el costo - beneficio del proyecto de ley.
- e) Recomendaciones de organismos internacionales.

Las argumentaciones de ASBANC en este aspecto se sostienen en estudios realizados por el Banco Mundial para mercados que no regulan tasas de interés como en Perú, en el que se señala que si el interés está en reducir los costos de endeudamiento se deberían tomar medidas que busquen (*Ferrari, Masetti y Ren, 2018*):

- **Fomentar la competencia:** forzará a los ofertantes a reducir las tasas de interés en la medida que el marco legal también tenga un enfoque de libre mercado.
- **Gestionar la percepción de riesgo:** las primas por riesgo deberían reducirse si el acceso a historial crediticio y los procesos de cobranza legal se facilitan.
- **Digitalizar el sistema:** los sobrecostos administrativos deberían disminuir si se implementan recursos digitales como agentes en línea.

En el caso que el análisis se enfoque en la protección del cliente ante prácticas de usura, el Banco Mundial contempla las siguientes alternativas (*Ferrari, Masetti y Ren, 2018*):

- Incentivar educación financiera: empoderar al prestatario en la medida que será capaz de discernir las opciones para el financiamiento y comprender todas las condiciones de sus préstamos.
- Reforzar marcos de transparencia: la información acerca de las condiciones, tasas, comisiones y cargos extra deberán de ser públicas
- para promover la competencia de mercado.

Para el caso particular de Perú, los especialistas en la materia sugieren dos medidas puntuales:

- a) Infraestructura de Telecomunicaciones (Aguilar y Portilla, 2017): crea condiciones para la implementación de cambios técnicos eficaces y abarata la tecnología.

b) Implementación de modelos de riesgo cualitativos (Calixto y Casaverde 2011): de manera paulatina y coordinada con la capacitación del personal.

Finalmente, el gremio bancario concluye señalando:

- Fijar topes a las tasas de interés no es recomendable para el Perú; tanto la teoría económica, como la evidencia empírica de casos estudiados demuestran que los principales efectos son: (i) la contracción del crédito; y, (ii) la exclusión financiera, generando un crecimiento de la informalidad de préstamos.
- El mercado peruano de microcréditos es uno de los más competitivos del mundo. Aplicar medidas que generen un detrimento del mismo impacta en la solidez del sistema, excluye a la población con menores ingresos o ingresos variables, de alto riesgo crediticio, que no pueden garantizar sus obligaciones, perjudicándose a quienes el proyecto busca proteger.
- Debe medirse los efectos de la propuesta en base a un análisis legal, económico y financiero que identifique el impacto en el mediano y largo plazo de cara a la población, al sector financiero, a la economía del país, pues una medida de este tipo puede propiciar una recesión y restringe la inclusión financiera.
- La necesidad de reducir tasas de interés debe ser solucionado desde la libre competencia, con especial énfasis en la reducción de los costos operativos, gestionando adecuadamente el riesgo.

4.3.6 Por su parte la **Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC)** emite opinión sobre el Proyecto de Ley 6303/2020-CR “Ley de protección del consumidor financiero y crédito de consumo – Ley contra los intereses usureros y comisiones abusivas de los bancos”, sosteniendo que dicha iniciativa pretende establecer mecanismos para regular las tasas de interés, comisiones, gastos y otros que se aplican en los productos y/o servicios que ofertan las empresas del Sistema Financiero a los usuarios.

Ello ha generado gran preocupación entre las cajas municipales agremiadas porque consideran que de aprobarse, pondría en grave riesgo la estabilidad del sector micro financiero en su conjunto y de las CMAC de manera específica.

Los argumentos que respaldan esta aseveración son:

- *Como es de conocimiento general, el estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del brote del COVID-19 ha ocasionado pérdidas*

económicas en todos los sectores, incluyendo el Sistema Financiero del país. En el caso particular de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), el Poder Ejecutivo ha considerado que dada la limitada capacidad de su accionista (Municipalidades Provinciales) para fortalecerlas patrimonialmente para poder afrontar escenarios de estrés como el actual, era necesario dictar medidas específicas para asegurar la estabilidad de dichas empresas durante el Estado de Emergencia. En tal sentido, a través del artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 se dispuso la obligatoria capitalización del íntegro de las utilidades del año 2019, asegurando así que las CMAC cuenten con colchones de capital para la adecuada cobertura de los mayores riesgos a los que se encuentran expuestas en el marco de la situación excepcional de emergencia que atraviesa nuestro país con motivo del brote del COVID-19.

- El Sistema CMAC, se vería seriamente afectados de aprobarse el Proyecto de Ley debido a que a través del mismo se pretende establecer topes máximos a las tasas de interés para operaciones activas del Sistema Financiero, medida que corresponde fijar al Banco Central de Reserva del Perú conforme a su Ley Orgánica, así como propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia en el mercado.
- Por otro lado, en el Proyecto de Ley no se ha considerado que para la fijación de tasas de interés de un crédito, las empresas del Sistema Financiero aplican un análisis de **pricing**, el mismo que analiza cuál debería ser la tasa de interés a partir de los costos financieros, costos operativos y los riesgos de recuperación del crédito, razón por la cual el análisis de **pricing** de una empresa bancaria o financiera no será igual al que realiza una empresa microfinanciera como las CMAC, siendo los costos financieros (fondeo) y costos operativos de éstas últimas más altas por el mercado al que atienden.
- A ello se suma que el Proyecto de Ley en mención no ha tenido en consideración que una limitación en las tasas de interés activas tendría un impacto en las tasas pasivas, como consecuencia del spread que aplica el Sistema Financiero, por lo cual reducir las tasas activas implicará también una reducción de las tasas pasivas, con lo cual se verán afectados los ahorristas, principalmente los Depósitos CTS y Depósitos de Plazo Fijo, productos pasivos en los cuales las CMAC ofrecen las tasas más competitivas en el mercado.
- Se debe tener en consideración la particular naturaleza de las CMAC, puesto que las mismas a diferencia de las entidades del Sistema Financiero privado, no cuentan con accionistas que tengan la capacidad de realizar aportes extraordinarios que puedan cubrir a sus empresas en circunstancias de estrés financiero como el que viene afrontando el país. En el caso de las CMAC, su único accionista que es el municipio provincial, no cuenta con la posibilidad de efectuar ningún tipo de aporte para cubrir tales brechas, por lo que la eventual aprobación del proyecto descrito, sería aún más riesgoso y dañino para nuestro sector.

4.4 Posición de la Comisión

La Constitución Política del Estado reconoce expresamente la Economía Social de Mercado. Modelo que convierte al Estado en un regulador de la economía, cambiando su papel interventor.

En ese sentido el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre, pero que esta se ejerce bajo una economía social de mercado; asignándole al Estado un rol promotor y regulador. Asimismo, en su artículo 61 establece que el Estado combate el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Si bien el principio de libre competencia, consagrado en el artículo 58 de la Constitución y el Decreto Legislativo 757 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, disponen que los precios se rigen por la oferta y demanda, pero en contextos de distorsiones que alteran el normal funcionamiento del mercado es necesario que el estado ejerza su rol regulador de la actividad económica para reestablecer el equilibrio y libre acción de la oferta y demanda.

A su vez el artículo 65 de la Constitución impone el deber de defender los derechos de los consumidores y usuarios; es por ello que, no en vano los legisladores otorgaron dicha función al BCRP en el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

El artículo 84 de nuestra Carta Magna establece que, entra otras, que el Banco Central tiene las funciones de regular la moneda y el crédito del sistema financiero. Y en el artículo 87 se indica que la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

El Tribunal Constitucional ha realizado precisiones sobre la Economía Social de Mercado en el expediente 0008-2013-AI/TC, en donde sostiene que “La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado.

El reconocimiento de la libre competencia implica la libertad de decisión de los consumidores y productores o proveedores de servicios bajo reglas claras, las cuales deben armonizarse con un ordenamiento jurídico que permita proteger al interés público, así como el deber estatal de combatir las prácticas que limiten la libre competencia como los monopolios, abuso en las posiciones dominantes, etc.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

A pesar de la normativa constitucional se observa que las instituciones públicas y privadas que integran el “mercado financiero y de seguros” no han respondido a las necesidades de la población; sino, por el contrario, se han identificado situaciones en perjuicio de los derechos de los usuarios o consumidores; como son en relación al cobro de las tasas de interés, comisiones, gastos, seguros, tarifas, entre otros, vinculados especialmente a aquellas operaciones de crédito que permiten la disponibilidad de dinero en efectivo o para consumo mediante la utilización de tarjetas de crédito, así como para los créditos hipotecarios y vehicular, los préstamos para las pequeñas y micro empresas y para todos los tipos de productos de seguro; lo cual vendría siendo permitido por la legislación vigente debido a que sus disposiciones son generales y ambiguas que dejan en total desprotección a millones de peruanos.

Un ejemplo de ello, es la Ley 2612317, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, publicada con fecha 30 de diciembre de 1992, que establece en relación a la fijación de intereses en el Sistema Financiero, lo siguiente:

“Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Directorio:
(...)

g. Fijar las tasas de interés y el Índice de Reajuste de Deuda señalados en el Código Civil para operaciones efectuadas por los agentes económicos, con exclusión de las entidades del Sistema Financiero.

(...)”(el resaltado y subrayado son nuestros).

“Artículo 51.- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero” (el resaltado y subrayado son nuestros).

“Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado” (el resaltado y subrayado son nuestros).

Respecto a esta primera parte, podemos expresar que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a pesar de lo señalado por las Leyes 26123 y 26702 precedentemente citadas, nunca ejerció la facultad “excepcional” de fijar los intereses (máximos y mínimos) a efectos corregir las distorsiones en el mercado financiero en favor de los consumidores o

usuarios; a pesar que como dijimos se presentaron miles de denuncias y/o reclamos por los productos y/o servicios que brindan las instituciones bancarias a nivel nacional.

Los antecedentes jurídicos del delito del agio y la usura se inician con la Ley 2760, promulgada el 26 de junio de 1918, posteriormente, el agosto de 1949 se dicta el Decreto Ley 11078 la cual rigió hasta el 25 de abril de 1991, luego del cual entra en vigencia el Código Penal de 1991.

El artículo 1243 del Código Civil vigente establece que la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Podemos decir que el BCRP desde un inicio cumplió esa función, sin embargo, fue a inicios de los años 90 que en base a esa facultad otorgada tomó como referencia las tasas activas tanto en moneda nacional como extranjera que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de AFP (SBS).

Las tasas en moneda nacional y extranjera que publica la SBS son los promedios ponderados de las tasas que fijan las entidades del sistema financiero, de lo cual se desprende la libertad de establecer tasas de interés producto de la libre competencia.

Es aquí cuando el BCRP deja a la SBS la fijación de las tasas de interés, implícitamente exime a las entidades financieras de la comisión del delito de usura.

El primer párrafo del artículo 1214 del Código Penal establece que “el que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa”; es decir comete el delito de usura.

Sin embargo, el 9 de diciembre de 1996 se publica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; que en el artículo 9 menciona “...La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación”.

Por tanto, a partir de ahí se crean dos regímenes diferenciados, uno para los que realizan operaciones de crédito fuera de sistema financiero que tienen que regirse por los límites establecidos por las tasas que fija el BCRP y que si está penado como delito de usura y otro que son las operaciones que se realizan dentro del sistema financiero, cuyas tasas

supuestamente es producto de la “libre competencia” y un correcto funcionamiento del mercado que no está comprendido como delito.

La pregunta es si la usura en el país solo se comete fuera del sistema financiero. Es así que el artículo 1243 del Código Civil no se aplica a todas las operaciones de crédito en el país.

Entonces, se puede concluir que en el Perú existen dos regímenes en la regulación de las tasas de interés:

- 1) El régimen de las tasas máximas, regulado en el Código Civil y aplicable a toda actividad civil y comercial; y
- 2) El régimen de libertad en la fijación de tasas, regulado en la Ley 26702 y aplicable a todas las operaciones que se realicen en la actividad de intermediación financiera.

Pero es la propia Ley 26702 que en el artículo 9 señala “Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central...” (el subrayado es nuestro).

En efecto el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado el 30 de diciembre de 1992 mediante Decreto Ley 26123, establece que “El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado”. Disposición que es recogida como una de su finalidad y funciones, en el literal i) del numeral 20.1 del artículo 20 de su Estatuto, aprobado mediante Resolución de Directorio 018-2009-BCRP “Fijar, sólo de manera excepcional, las tasas de interés máximo y mínimo para las operaciones del sistema financiero, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica”.

En nuestro ordenamiento jurídico el sobrepasar o excederse de los límites de las tasas máximas establecidas pueden establecerse consecuencias de tipo civil y penal. En el ámbito civil, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1243 del Código Civil que establece que cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a una devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor. En el ámbito penal, de acuerdo a la aplicación del artículo 214 del Código Penal estableciendo como delito de usura el excederse de las tasas máximas.

Durante varias décadas el BCRP no ha querido aplicar su facultad “excepcional” para corregir las distorsiones en el mercado financiero concentrado fundamentalmente en cuatro bancos denominados por la SBS como “sistémicos”, empresas que vienen señalando los elevados precios del dinero (tasa de interés) dentro del mercado, al no tener límite alguno para el cobro de tasas de interés.

Por el contrario, producto de la crisis sanitaria y la emergencia nacional utilizó el instrumento de operaciones de reporte para reducir temporalmente las tasas de interés, disponiendo de nuestras reservas y a través del Programa Reactiva Perú que funciona con una garantía del Estado. Fueron cerca de 60 000 millones de soles que se canalizaron a través del sistema financiero. Sin embargo, las altas tasas de interés activas se mantienen en las operaciones normales de las empresas financieras que no cuentan con esa garantía estatal.

En el caso de las tasas, comisiones y gastos, muchas veces el sistema, gracias a la libertad de su fijación por parte de la entidad financiera, excede ampliamente los márgenes de lo que debería corresponder a un criterio “prudencial” que, no termine por presionar de forma grave económicamente al consumidor, en caso de la eventualidad de su pago oportuno, cuanto más en el caso contrario, donde además de los intereses moratorios, se imputan las penalidades “pactadas”, como los gastos de cobranza y ejecución de la misma, adicionales a la deuda capital; cuando sabido es que, las entidades del sistema financiero deben también, realizar las evaluaciones y estudios previos correspondientes a sus usuarios, sobre la base de los cuales analizar cuidadosamente su capacidad de pago y de asunción de obligaciones, evitando asimismo, poner sin ello, en riesgo el sistema integral, con el alto flujo de ofrecimiento de medios crediticios que se observa actualmente.

Se ha podido determinar que la SBS no ha venido cumpliendo con la Circular B- 2213- 2013 que en cumplimiento al numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante Ley 26702 y el artículo 6 de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley 28587, modificada por la Ley 29888; y el artículo 9º del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero que establecía que “las comisiones son retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa”, y en el artículo 10 indicaba claramente que “las empresas no podrán establecer comisiones y gastos respecto a operaciones y/o servicios esenciales o inherentes a las operaciones activas o pasivas que hayan sido contratadas por el cliente...”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

El artículo 11 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero (que luego fue cambiada por la Resolución 3274- 2017, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aplicable a partir del 1 de noviembre de 2017), establecía que "...Las empresas deben contar con los sustentos del caso, que permitan acreditar la existencia efectiva del servicio y que justifiquen el traslado de dicho concepto al cliente, a través de una comisión o gasto...".

La Circular B-2205-2012 del 28 de diciembre del 2012, en su numeral 4 establecía claramente que para que la SBS pueda aprobar una categoría y denominación (Comisiones), en los productos financieros, las entidades financieras deberían alcanzar el sustento técnico y económico establecido en el artículo 11° del Reglamento de Transparencia.

Ponemos como ejemplo lo siguiente, desde el 28 de noviembre de 2016, la SBS autorizó el cobro de la comisión "conteo de monedas y/o billetes de baja denominación", en billetes de US\$ 1, US\$ 5, US\$ 10 o US\$ 20, en donde los primeros 30 billetes eran libres (no se cobraba), pero a partir del billete número 31 y al momento de depositar los usuarios deberían pagar y los bancos así lo venían haciendo. En el caso del BBVA, por ejemplo, a partir del billete 31 cobraban S/. 0.30 o su equivalente en moneda extranjera, por cada billete de baja denominación. Aquí se puede observar que en la página web de la SBS se consideraba como una comisión legal y aprobada:

INFORMACIÓN FINANCIERA

- Productos Financieros
- Categorías y Denominaciones de las Comisiones**
- Comisiones Prohibidas
- Fondo de Seguro de Depósitos
- Informalidad Financiera
- Dinero Electrónico
- Contáctanos

Categorías y Denominaciones de las Comisiones

Elige el tipo de producto:

✓ Servicios Transversales a los Productos antes Listados

Servicios Transversales a los Productos antes Listados

Categoría	Denominación	Servicios Incluidos
	1. Contarmonas	Emisión y entrega de billetes y monedas por los clientes con la finalidad de acreditar diversos aspectos de su relación contractual con la empresa.
	2. Duplicado de contenido u otro documento	Copia de documentos vinculados a la contratación y administración de la cuenta o operación.
	3. Retención judicial y/o administrativa	Retención y/o sujeción a disposición de los fondos del cliente a requerimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas, aplicable a operaciones pasivas.
	4. Transacciones a través de otras instituciones	Pagos, retiros y/o consultas que se realizan en una entidad financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrata el producto o servicio.
	5. Conteo de monedas y/o billetes de baja denominación	Conteo de monedas y/o billetes de baja denominación. Aplicado a operaciones pasivas.

Servicio brindado a solicitud del cliente

Después de reclamos realizados por diversos consumidores, la SBS mediante Resolución SBS 274-2017 de fecha 19 de enero de 2017 en su artículo 2 elimina la denominación “conteo de monedas y/o billetes de baja denominación” considerada en la Circular de Categoría y denominaciones de Comisiones; por cuanto no se ajustaba a la definición de Comisión establecida en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, porque se trataba de la prestación de un servicio esencial o inherente a las empresas del sistema financiero, que por su naturaleza operan con dinero y por lo tanto no podía ser trasladado como comisión y/o gasto.

Sólo este ejemplo deja en duda la forma como la SBS ha venido autorizando a las entidades del sistema financiero el cobro de comisiones ilegales violando sus propias normas que las rigen. Cientos de usuarios a quienes se les cobró esta comisión no se les devolvió ni un centavo de los ilegalmente cobrados.

4.5 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La función reguladora del Estado se encuentra prevista en el artículo 58 de la Constitución, que señala de manera explícita que la iniciativa privada es libre y se desenvuelve en una economía social de mercado. Lo que conlleva a que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Por su parte, el artículo 59 establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria.

En el artículo 61 confiere al Estado el deber de proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de las posiciones dominantes o monopólicas. De esta forma, nuestra Carta Magna promueve la competencia empresarial de manera que no se afecte al consumidor.

En ese sentido, el Estado debe impulsar las acciones, mecanismos y normas necesarias para evitar que las empresas se concentren y desarrollen posiciones de dominio de mercado que limite la competencia y se perjudique a los consumidores que pagan mayores precios en estas condiciones

De manera consistente con tales principios se justifica, dentro del respeto a la libre iniciativa privada, la función orientadora del Estado para lograr el desarrollo del país, procurando que se materialice el componente social del modelo económico previsto en la Constitución.

Dicha función orientadora presenta, sustancialmente, las siguientes características:

- a) El Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país;
- b) Los agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado; y,
- c) El Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos.

El reconocimiento de estas funciones estatales, que aparecen como un poder-deber, se justifica porque el Estado no es sólo una organización que interviene como garantía del ordenamiento jurídico, sino porque determina o participa en el establecimiento de las "reglas de juego", configurando de esta manera la vocación finalista por el bien común. Por ende, el Estado actúa como regulador y catalizador de los procesos económicos.

El texto sustitutorio que se plantea en el presente dictamen se encuentra en armonía con la Constitución Política de 1993, específicamente con los postulados constitucionales señalados en el artículo 1, el inciso 14) del artículo 2 y el artículo 65 conforme a los cuales, por un lado, se garantiza al ciudadano el derecho a la libre contratación y, por otro lado, se defiende el derecho a la dignidad de la persona en toda su extensión, el interés de los consumidores, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

El Banco Mundial publicó en el 2014 el estudio *Interest Rate Caps around the World Still Popular, but a Blunt Instrument* realizado por Samuel Munzele Maimbo y Claudia Alejandra Henríquez Gallegos donde se señala que el control de tasas de interés es una política bastante extendida entre países desarrollados y en desarrollo, siendo aplicada hasta Estados Unidos y el Reino Unido, países líderes del capitalismo mundial, utilizan límites absolutos a las tasas que cobran las entidades financieras supervisadas, mientras que otros 32 países aplican límites relativos en el cálculo de sus tasas máximas.

Un ejemplo de ellos es Chile, ejemplo de libre mercado en la región, se aplica un régimen de límites de usura, que utiliza un tope relativo tomando como referencia una tasa de interés nominal determinada en el mercado de crédito.

Por su lado, el Perú es uno de los países con mayores márgenes bancarios, que es el diferencial entre tasas pasivas que son para los ahorros y activas que son para los créditos, a nivel mundial, con lo que se desalienta la inversión e inhibe especialmente el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, por su baja productividad, sobre todo en un contexto de profunda recesión como la que vivimos.

La tasa máxima se aplica en nuestro desde hace tiempo que es la tasa máxima de interés compensatorio, pero rige exclusivamente para las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero supervisado. Esta tasa de interés considera que es usura prestar dinero por encima de esa tasa máxima, que actualmente está alrededor de 45%.

De acuerdo con información de la SBS, se observa una gran volatilidad en las tasas que se cobran en las mismas entidades financieras. Por ejemplo, un préstamo personal por S/ 1 000 a 12 meses está sujeto a una TCEA máxima de 228,34% en Financiera Qapaq, 216,37% en Financiera Efectiva, 199,69% en la Edpyme Progreso, 152,5% en el Banco Azteca y 113,77% en Financiera Crediscotia; y tienen una TCEA mínima para el mismo producto de 53,93%, 43,14%, 17,47%, 90,21% y 62,31%, respectivamente.

En su Boletín semanal 31 de setiembre de este año presenta un informe que compara los costos de tarjeta de crédito entre Perú, Chile y Colombia y en donde se observa claramente las diferencias.

El ejercicio se hace sobre la TEA máxima en el caso del banco peruano, la cual no siempre es la más representativa. A primera vista llama la atención la diferencia de tasas entre Perú y los otros dos países, en los que se aplican controles de tasas de interés. Es importante recordar que la TEA está referida exclusivamente al interés compensatorio (no incorpora otros gastos y costos como los de membresía).

Costos de una tarjeta de crédito en Perú, Chile y Colombia

	Perú	Chile	Colombia
Entidad	Banco de Crédito	BCI	Bancolombia
Producto	Visa Clásica[4]	Visa Clásica[5]	Visa Clásica[6]
TEA Max (%)	80.00%	35.52%	27.17%
Comentario TEA (%)		Tasa máxima convencional: 35.52%	Tasa usura: 27.18%
Membresía (Monto)	PEN 60	CLP 4 134	COP 23 200
Membresía (Anual en US\$)	17,1	63,2	76,3
Membresía (Periodo)	Anual	Mensual	Mensual

Fuente: SBS. Boletín semanal 31. Setiembre 2020.

La propuesta de ley aprobada tiene estas consideraciones:

- Se hace una precisión al artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva que se dictó en 1992. En el artículo original se establece la potestad de manera excepcional fijar las tasas de interés máxima. En la norma aprobada en CODECO se busca que realmente se

regule este tema y que no sea de manera excepcional. No se fija la tasa de interés el BCR es el que determinará de manera técnica ese nivel de la tasa de interés.

- Para evitar como sostiene la SBS que al bajar las tasas de interés se incrementen o se creen nuevas comisiones y cobros adicionales la propuesta normativa exige que estos cobros reflejen los costos reales que deberán ser sustentados. Porque cuando un ciudadano le pide un servicio al Estado se exige que cobre el costo de ese servicio sin tener una ganancia y cuando se trata de empresas privadas pueden cobrar por supuestos servicios precios exorbitantes.
- Se elimina el cobro de la membresía que es un sobre costo porque se genera ningún servicio adicional así como se elimina el cobro por entregar las cartas de no adeudo, de levantamiento de prenda vehicular y de garantía hipotecaria una vez cancelados esos créditos.
- Para dinamizar el mercado de seguros se propone que los clientes de los bancos contraten seguros de desgravamen libremente sin imposición de la empresa de seguros vinculada al Banco y se introduce la posibilidad de contar con un seguro que permita la devolución una vez finalizado el crédito.

El contenido del Texto Sustitutorio tendrá incidencia en la normativa referida al Sistema Financiero, la propuesta no colisiona con las normas que cimientan el sistema y por el contrario lo fortalecen.

Los cambios propuestos incidirán en una mayor competencia, dado que las empresas que muestren menores tasas de interés activas podrán captar nuevos clientes, situación que no ocurre en la actualidad.

Por otro lado, será un factor que dinamice el consumo e incentive la generación de nuevos negocios debido que se generarán en la economía mejores condiciones que eleven la competitividad de las empresas.

4.6 Análisis Costo Beneficio

La Comisión considera que el texto sustitutorio propuesto genera los niveles adecuados de bienestar a los consumidores, así como de incentivos para las instituciones financieras para generar niveles de competencia, lo que permitiría acceder a mejores tasas de interés.

Incidencia para los consumidores:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

- Se crea la posibilidad de mantener competitividad a nivel internacional de tasas de interés, lo que permitirá condiciones de endeudamiento más adecuados.
- Se garantiza el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor.

Incidencia para las instituciones financieras:

- Mejora de su imagen empresarial.
- Mejora su relación con los clientes
- Menores coberturas de contingencias por morosidad

En cuanto a los costos, el texto sustitutorio propuesto no significa gasto alguno para ninguna de las partes, dado que la presente medida no afectará directamente al Estado.

Sin duda el gran beneficiario es el consumidor que podrá acceder a mejores tasas de interés en el largo plazo, pudiendo tener mejores condiciones de endeudamiento promoviendo el consumo, la competitividad y el crecimiento de la actividad económica.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1. Modificación los artículo 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios financieros.

Modifícanse los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros, la misma que queda redactada en los siguientes términos:

“Artículo 6. Cobro de intereses, comisiones y gastos

Las tasas de interés que cobran las empresas del sistema financiero se señalan libremente, dentro del límite establecido por el Banco

Central de Reserva en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 26123.

El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.

Las tasas de interés moratorio serán las mismas que el Banco Central de Reserva establece para las operaciones ajenas al Sistema Financiero, conforme lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 26123.

Las Comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante Resolución de esta entidad. Las comisiones deben presentarse conforme con las categorías o denominaciones que esta reglamente.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, también se aplica a la actividad de intermediación financiera.

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de la pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, mediante Resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros.

Las tasas de interés, comisiones y gastos que las empresas cobran a los usuarios deben especificarse claramente en los propios contratos que se celebren, así como la periodicidad del cobro de los mismos.

[...]

“Artículo 11.- Cláusulas abusivas

La Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, identificará y sancionará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de carácter general y específica que prohíban su realización e inclusión en los contratos, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia”.

Artículo 2. Modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:

*“Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximos y mínimos, **en forma semestral**, con el propósito de regular el mercado, **dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad**.*

Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702.

Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones.”

Artículo 3. Modificación de los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Modifícanse los artículos 9, 221, 349 y 358 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Libertad para fijar intereses y procedimientos para el cobro de comisiones y gastos

Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 de la Ley 26123.

Las Comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones siendo aprobadas y publicadas mediante Resolución de esta entidad.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, también se aplica a las operaciones de intermediación realizadas por las empresas financieras.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas. Las tarifas y otras comisiones serán reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Dichos conceptos deben ser puestos en conocimiento de forma detallada al público usuario, así como ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de la pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, mediante Resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros”.

Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

[...]

3.
 - a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes
 - b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía
 - c) **Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT.**

[...]”

Artículo 349. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

[...]

20. **Sancionar y denunciar a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú”.**

Artículo 358. Comunicación al Ministerio Público

El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones sometidas a su control. **Queda facultado para denunciar ante el Ministerio Público a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación del artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia

Las empresas de oficio o a instancia de parte pueden efectuar modificaciones contractuales de créditos, así como reprogramaciones y otros análogos, en el marco de una declaratoria de estado de emergencia.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's establecerá los procedimientos para el tratamiento de los referidos clientes y determinará las alternativas acordes con su situación financiera y capacidad de pago; sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos.

SEGUNDA. Devolución de Seguro de Desgravamen

En toda operación crediticia en la que se cuenta con un seguro de desgravamen, corresponde a la entidad financiera presentar al usuario por lo menos una alternativa de seguro de desgravamen con rescate o devolución, que será de libre elección por el cliente.

Adicionalmente, el cliente podrá optar libremente la contratación de un seguro de desgravamen a través de la entidad financiera o con la empresa de seguros que elija. Si el cliente opta por contratar el seguro de desgravamen con una empresa de seguros independiente de la entidad financiera, ello no generará comisión o gasto adicional para el cliente.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determina el procedimiento operativo en un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente ley y bajo responsabilidad funcional.

TERCERA. Los Certificados de No Adeudo y levantamiento de hipoteca

Una vez cancelado el crédito la empresa del sistema financiero entregará en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles y de manera automática los certificados de no adeudo, de liberación de prenda vehicular y de garantía hipotecaria según sea el caso, bajo responsabilidad funcional.

CUARTA. Eliminación de la Comisión Interplaza.

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR;
5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR

QUINTA. Del cobro de la comisión de membresía

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, salvo que las partes lo pacten, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero.

Salvo distinto parecer.
Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.

07 de octubre de 2020.



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/10/2020 09:58:49-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2020 10:33:09-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/10/2020 11:33:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2020 12:13:18-0500



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2020 19:06:19-0500



Firmado digitalmente por:
SILUPU INGA Maria Luisa
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/10/2020 13:35:30-0500



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2020 10:06:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ Zenaida
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2020 19:24:13-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2020 07:25:02-0500



Firmado digitalmente por:
YUPANQUI MIÑANO MARIANO
ANDRES FIR 41551757 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2020 11:25:37-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL

Miércoles, 7 de octubre de 2020

Sumilla: Se aprobó por unanimidad:

1. *El Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR que propone mediante un texto sustitutorio de la ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.*
2. *Dar de carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando.*
3. *Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde se trate temas en el sentido de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser pública cuando así lo acuerden.*
4. *Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Virtual*

En la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 15 horas con 15 minutos del día miércoles 7 de octubre de 2020, se reunieron bajo la presidencia del congresista José Luna Morales y los congresistas miembros titulares Robertina Santillana Paredes, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, María del Carmen Omonte Durand, Rubén Ramos Zapana, Franco Salinas López, María Silupu Inga, Mariano Yupanqui Miñano y Zenaida Solís Gutiérrez; y los congresistas accesorios Fernando Meléndez Celis y Jaqueline García Rodríguez. El congresista Rolando Campos Villalobos presentó licencia.

Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021.

ORDEN DEL DIA

1. **Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR que propone ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros.**

El señor Presidente señaló que en sesión pasada se presentó un Predictamen que muchos de los congresistas presentes solicitaron se acumulen con otros proyectos de ley, por lo que se ha procedido con la acumulación de todos los proyectos de ley que se señalaron y aquellos que tratan de la misma problemática sobre la usura.

Explicó que el equipo técnico de la Comisión ha revisado nuevamente el Texto Sustitutorio ha incluido lo solicitado por el Congresista Ancalle, así mismo lo que adicionalmente proponían los otros proyectos de ley acumulados.

Explicó que en su conjunto estas seis propuestas legislativas proponen modificar diversos artículos de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en

materia de servicios financieros; el Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de manera que se logre un equilibrio entre los intereses de los usuarios y la de las empresas del sistema financiero logrando tasas de interés adecuadas que favorezcan a los consumidores sin perjudicar la actividad bancaria.

Señaló que en el nivel de endeudamiento de las personas existe un problema de fondo, que son las utilidades obtenidas en el sistema financiero que están sustentadas en la enorme brecha existente entre las Tasas Costo Efectivo anual que cobran las entidades financieras, principalmente en los créditos de consumo, para disposición de efectivo y compra de productos con el pago de intereses por los depósitos de ahorros que realizan las personas.

Explicó que el spread entre la tasa de colocación y la tasa de captación es enorme, lo cual agrava el nivel de endeudamiento. Mientras que a una persona le cobran una Tasa Costo Efectivo Anual (TCEA) de hasta 121.76% por una tarjeta de crédito Visa, la misma entidad financiera le paga al ahorrista una Tasa de Rendimiento Efectiva Anual (TREA) de 1,35% por un ahorro de S/. 5,000 a 360 días a plazo fijo retribución que está muy por debajo de la inflación.

Dijo que el regular las tasas de interés máximas para los créditos no es un mecanismo nuevo ni extraño. Por ejemplo, en Colombia y Chile, países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y al que el Perú busca incorporarse, fijan una tasa de usura, que es el límite máximo que impone la Ley para el cobro de intereses por parte de las Instituciones Financieras.

Manifestó que si bien el principio de libre competencia, consagrado en el artículo 58 de la Constitución, así como en el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, disponen que los precios se rigen por la oferta y demanda, se señala que en contextos que generan distorsiones al normal funcionamiento del mercado es necesario que el Estado ejerza su rol regulador para reestablecer el equilibrio y el libre funcionamiento de la oferta y demanda.

En ese sentido, dijo que las tasas de interés máximas respetarán los principios de libertad de empresa, la libre competencia y los mecanismos de mercado en el sistema financiero, es por ello que se le encarga dicha función al BCRP, que aplicará el artículo 52 de su Ley Orgánica, que establece que excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas con el propósito de regular el mercado.

Mencionó que, para ello, el BCRP utilizará instrumentos y criterios de mercado para determinarlas, en respeto irrestricto de los artículos 60 y 61 de la Constitución Política y se aplicará exclusivamente a los productos referidos a créditos de consumo ordinario, de bajo monto y a microempresas, en tarjetas de crédito ya sea para disponibilidad de efectivo o para compra en almacenes y supermercados; préstamos revolventes y no revolventes; préstamos personales de libre disponibilidad y préstamos comerciales para la adquisición de bienes y servicios, o créditos personales y a Mypes.

Adicionalmente, dijo que se incorpora con el propósito de fomentar la competencia que genere mejores condiciones a los clientes financieros, la posibilidad de contar con un

seguro de desgravamen con devolución o rescate, así como la libre elección en este seguro sin que se generen sobrecostos como ocurre actualmente.

Luego, el **señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista Robledo Gutarra Ramos dijo que nuestro país viene siendo objeto de un servicio bancario que linda con la usura, los bancos no tienen parámetros algunos y no se les aplica para sus servicios financieros las limitaciones que, para cualquier persona fija, el Código Civil en el artículo 1243 lo contempla, es decir cualquier persona efectúa un préstamo y este supera la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central de Reserva cometería el delito de usura. Pero si esto fuera cometido por un banco no figura usura, este libertinaje no debe continuar, ya es hora que se haga respetar la ley tanto en el Código civil como en el Código Penal. En ese sentido se debe ponderar favorablemente este Predictamen.

El congresista Franco Salinas López señaló que el Congreso de la República no puede sustraerse de su rol de fiscalización, incluso si ello implicara regular el mercado financiero, ya que no se puede dejar de lado el gran malestar y rechazo que tiene de los peruanos, ellos son testigos de que cada año de las altas tasas de interés y las abusivas comisiones que cobran, no tienen un límite ni un tope máximo. Por ello saluda que este Predictamen recoja esa demanda ciudadana y proponga medidas concretas a fin de proteger la economía de millones de peruanos, de frenar los abusos y las arbitrariedades de algunas entidades financieras y de seguros en el país. Por ello, refirió que el Proyecto de Ley 6303/2020-CR de su autoría, recoge algunos puntos.

En esa medida, pidió que se tome en cuenta de algunas consideraciones, en primer lugar en la modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123 de la Ley Orgánica del Banco Central del Perú, prevista en el artículo 2 del Predictamen, señaló que no se establece de forma clara que el BCR tenga una función como una obligación el determinar fijar las tasas de intereses máximas y mínimas, para operaciones activas es decir, para el sistema de crédito del sistema financiero. Ello ha sido el gran problema de todos estos años, ya que a pesar que el BCR tenía esa facultad nunca lo ejerció, a diferencia de otros países. Además, ello estaría en concordancia con la disposición complementaria del Predictamen el cual dispone que el BCR podrá fijar las tasas de interés máxima y mínima semestrales a los 30 días hábiles de publicada la presente ley, en consecuencia.

En ese sentido, propone que en el artículo 2 del Predictamen quedaría redactada en el siguiente término: artículo 2. Modificación del artículo 52 del Decreto ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, modifícase el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, el cual quedará redactado en el siguiente término: artículo 52. El Banco Central de Reserva propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la ley de competencia dentro de las tasas de interés que fije en el ejercicio de sus atribuciones, el banco fija las tasas de interés máximo y mínimo en forma semestral con el propósito de regular el mercado.

Asimismo, propone la incorporación de un artículo al Predictamen, con el fin de establecer la eliminación del cobro de la membresía en las tarjetas de créditos, obviamente que la regla sea el no cobro y la excepción el pacto entre las partes, debiéndose recordar que por resolución SBS 3274-2017 se dispuso que las empresas que emiten tarjeta de crédito

deben contar dentro de su portafolio productos por lo menos con una que no incluya dentro de sus comisiones el cobro de la comisión de membresía el cual convierte dicha disposición en una excepción, el contempla el perjuicio para los usuarios. Entonces se propone incorporar el artículo 6 al Predictamen de acuerdo con el siguiente término: eliminación del cobro de membresía en los contratos de tarjeta de crédito no procede el cobro de comisiones por concepto de membresía o afiliación o otra de naturaleza análoga salvo pacto en contrario entre las partes, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa emisora del sistema financiero. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes a la Superintendencia de Bancas, Seguros y AFP's. Finalmente, se propone agregar una disposición complementaria final con la finalidad de establecer que la SBS aprueba el procedimiento operativo u otros para la devolución del seguro de desgravamen por operaciones crediticias del sistema financiero de un plazo no mayor a 30 días calendarios desde la vigencia de la presente ley bajo de responsabilidad funcional.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez sobre el Predictamen indicó que la misma había sido revisado y ha tomado en cuenta sus aportes, como se sabe esa conducta abusiva de los acreedores mediante el cobro, y también tienen exigencia extralimitada su préstamo original, de ahora en adelante va a ser un delito, el cual va a beneficiar a miles de ciudadanos. Dicha propuesta está clara y buscará mayor competencia entre las mismas entidades, propondrá menores tasas de intereses, el cual va a permitir captar mayores clientes, con el cual habrá mayor crecimiento en la actividad económica. Sin embargo, algo muy importante, en vista de lo que ha ocurrido en las últimas sesiones que se ha tenido, se debe tomar en cuenta que una vez ha llegado a la sesión del Pleno del Congreso no se debe desistir de esta aprobación, ni caer en los juegos del poder ejecutivo, hasta la aprobación de la misma.

Luego, terminada las intervenciones, **el señor Presidente** asintiendo a la propuesta del congresista Franco Salinas, sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión y con cargo a redacción el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR; 5598/2020-CR; 5904/2020-CR; 5960/2020-CR y 6303/2020-CR que propone mediante un texto sustitutorio la ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD, con la votación de los congresistas José Luis Luna Morales, Franco Salinas López, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, María Silupu Inga y Zenaída Solís Gutiérrez. Los congresistas Mariano Yupanqui Miñano, Rubén Ramos Zapana, Robertina Santillana Paredes y Fernando Meléndez Celis (quien votó en ausencia de la congresista Carmen Omonte Durand), consignaron sus votos a favor antes de culminar la sesión.

2. Continuación de la labor investigadora en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por ciento ochenta (180) días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción, para determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales de sus funcionarios; así como para proponer reformas normativas e institucionales que fortalezcan el rol regulador del Estado en protección de los consumidores.

A) Tratamiento de la información y de la sesión de la Comisión Investigadora.

El señor Presidente Continuando con la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción, para determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales de sus funcionarios; así como para proponer reformas normativas e institucionales que fortalezcan el rol regulador del Estado en protección de los consumidores.

Al respecto, señaló que en este momento tratar el tema de la información que la Comisión investigadora está recibiendo, antes de recibir al invitado vamos a ver este punto.

Señaló que importante informar que se han presentado *Pedidos de Información* de un ciudadano solicitando las “presentaciones” que los organismos reguladores que estamos investigando han ingresado a esta comisión. Al respecto considera que conforme se ha aprobado en el Plan de Trabajo de las facultades de Comisión investigadora, esa es información documental que tiene es de carácter reservada. Por este motivo solicito a ustedes tomar el acuerdo respecto de dos puntos concretos:

1. Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, y
2. Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde tratemos temas de las facultades de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser públicas cuando así se acuerde.

Luego, el **señor Presidente** abrió el debate para ambos puntos e invitó la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

No habiendo intervención, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, siendo aprobado por UNANIMIDAD; votaron a favor los señores congresistas José Luna Morales, Robledo Gutarra Ramos, Robertina Santillana Paredes, José Luis Ancalle Gutiérrez, Rubén Ramos Zapana, Mariano Yupanqui Miñano, María Silupu Inga, Zenaida Solís Gutiérrez. El congresista Franco Salinas López consignó su voto también a favor.

Seguidamente, en la misma dirección el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde se trate temas en el sentido de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser pública cuando así lo acuerden, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD; votaron a favor los señores congresistas José Luis Luna Morales, Robledo Gutarra Ramos, Robertina Santillana Paredes, José Luis Ancalle Gutiérrez, Mariano Yupanqui Miñano, María Silupu Inga, Zenaida Solís Gutiérrez y Franco Salinas López.

B. Presentación del señor Ivan Lucich Larrauri Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS.

El señor Presidente señaló que se tiene la participación del señor Ivan Lucich Larrauri Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –

SUNASS, a quien le dio la bienvenida. Seguidamente le indicó que se le cursó un oficio que se ha puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión.

Antes de concederle la palabra, le invocó al señor Iván Lucich Larrauri que diga la verdad, y le hizo la pregunta de rigor: señor Ivan Lucich Larrauri ¿Jura o Promete, decir la verdad y solamente la verdad, así como guardar reserva en asuntos que tengan el carácter de confidencial? Ante ello, el señor Iván Lucich Larrauri dijo: que *jura por los peruanos y peruanas a decir la verdad*, y el presidente señaló que sí así lo hicierais, que Dios y la Patria lo premie y si no fuera así esta Comisión procederá conforme a ley. Luego, le otorgó la palabra.

El señor Iván Lucich Larrauri Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass, señaló que la exposición que presentará resume la información remitida el día de hoy a la Comisión, y resalta los aspectos que considera los temas más importantes, y que el objetivo es garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y saneamiento para todos. Luego, ilustró sobre las funciones y competencias de la Sunass, que son normativa, fiscalizadora, sancionadora, solución de controversias y reclamos reguladora. Y explicó sobre las funciones de la Sunass (antes de la ley marco) y nuevas competencias de la Sunass (la ley marco incorpora nuevos ámbitos).

Asimismo, trató sobre las competencias de la Sunass y Competencias en relación a las instituciones del sector saneamiento, sobre el programa de saneamiento, y sobre los roles con la relación a la Otass, JASS, Digesa, ANA, entre otros. Luego, trató sobre la competencia de regulación económica y que la Sunass en el ámbito urbano, aprueba las metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria de las EP, determina los precios por los servicios colaterales y mejora el sistema de subsidios cruzados, y en el ámbito rural la Sunass aprueba las metodologías para fijar el valor de la cuota familiar, pero es la asamblea comunal la que aprueba finalmente el monto de la cuota a pagar por cada familia.

Dijo que en lo que corresponde a la supervisión de la calidad del agua para consumo humano el Ministerio de Salud como prioridad es la que se encarga de establecer los estándares de calidad humano para fiscalizar el incumplimiento. La Sunass supervisa los procesos de tratamiento del agua potable en las infraestructuras del sistema, supervisa el cumplimiento de los estándares de calidad de agua para consumo humano y reporta los resultados a la autoridad de salud para que ejecute las acciones de fiscalización. Muy importante además el prestador garantiza el cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios en los planos de la calidad del agua, que son aprobados por la autoridad de salud, la Digesa. En lo que corresponde la supervisión de las aguas residuales, aquí es importante mencionar la participación de la Dirección Regional de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda y también el rol que tiene la Autoridad Nacional del Agua. Con respecto a la Dirección regional de asuntos ambientales esta se encarga de supervisar y sancionar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de las aguas residuales de los prestadores, y también tiene a su cargo el registro del proceso de adecuación progresiva para el cumplimiento.

Asimismo, abordó sobre las competencias en la supervisión de las aguas residuales. La Sunass supervisa y sanciona los procesos del tratamiento dentro de las infraestructuras y dentro del plan del tratamiento residuales, Supervisa frecuencia mínima de monitoreo y registro de parámetros establecidos. Con respecto a la atención de reclamos el prestador

tiene la obligación de la atención y resolución de los reclamos de los usuarios, en primera instancia y la Sunass la resolución de reclamos lo resuelve a través del Tribunal de Resolución administrativo en segunda instancia.

A continuación, presentó las nuevas competencias que tiene Sunass desde 2017, y de nuevos ámbitos de actuación. También a la Sunass a través de la ley marco se le dio la función de supervisar la conformación de los directorios de las empresas del agua, así de la rendición y cuentas, entre otras funciones. Indicó que son consciente que han avanzado, pero también les falta mejorar. Posteriormente habló sobre la ley de presupuesto para el año 2021 sean utilizados para las labores a nivel nacional de Sunass.

Luego, fue dando respuesta a algunas preguntas, considerando que la información fue remitida hoy a la Comisión, explicó sobre la gestión de reclamos en segunda instancia, estado situacional de reclamos (apelaciones) atendidos por el TRASS 2016 a 2020, reclamos atendidos en segunda instancia (apelación) según fallo 2016 a 2020 y sobre el procedimiento de atención a reclamos, y contenido de fallos fundados en segunda instancia.

Por otro lado, trató sobre los problemas identificados en gestión regulatoria y propuestas legislativas para su mejora y dijo que el principal reto fue el proceso de implementación de las nuevas funciones de la Sunass en su expansión de función. Al mismo tiempo, abordó sobre el reglamento de funciones y organización.

Siguiendo con la exposición, desarrollo el tema de la selección y designación de los miembros del TRASS; criterios técnicos y profesionales para la designación de miembros del TRASS; presupuesto SUNASS por año y fuente de financiamiento; presupuesto Sunass por año y fuente de financiamiento; consultorías de personas naturales y jurídicas contratadas en los últimos 5 años y sobre los Informes de control y procesos administrativos disciplinarios.

Otro tema que explicó, es sobre las Otras acciones de Sunass en beneficio de los usuarios, marco regulatorio de excepción (Covid-19) y sobre los alcances del D.U. 036-2020 medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional. Asimismo, trató sobre la atención a usuarios durante la emergencia, incidentes de gran alcance atendidos durante la emergencia e implementación de espacios de participación ciudadana.

Terminada la exposición, el **señor Presidente** dejó la conducción de la sesión de la Comisión a la congresista Robertina Santillana Paredes, Vicepresidente de la Comisión.

La señora Presidenta invitó a los congresistas a formular sus preguntas.

El congresista Rubén Ramos Zapana señaló que, según la exposición, todo al parecer estaría bien, pero en la práctica hay problemas muy serios, preguntó, cuál es la base legal exacta para que diga que solamente van a dar asistencia técnica las JASS, cree que enseñando virtualmente y acompañando van a superar la carencia del 98% del agua, además la asistencia técnica es una función de las Sunass, dado que su labor principal es la de fiscalización. Ha visto en su organigrama que las oficinas desconcentradas dependen de un área que no es fiscalización, por lo que preguntó, si existe seguridad que van a fiscalizar a las empresas en las regiones, considerando que en la región de Puno hay 5 empresas, preguntó, qué hacen en realidad esas oficinas.

La señora Presidenta indicó que en la población de San Martín existe la empresa Emapa que es una empresa prestadora de agua potable y alcantarillado que hace más de 5 años está siendo administrada por OTASS, sin resultados favorables para la provincia de San Martín. Ante ello, observó que no hay mejora, el presupuesto se lo lleva los funcionarios que ostenta sueldo alto. La inversión en el cambio de redes en el sistema de agua potable en la provincia de San Martín es obsoleto data de más de 30 años, lo que conlleva constante roturas de tuberías y racionamiento del agua en toda las ciudades de la provincia de San Martín, a pesar que tenemos cantidades de ríos allí, sufrimos la escasez de agua, por ello la población están descontentos con el servicio de OTASS, además en esta pandemia el cobro del servicio ha sido desfavorable no hay una medición exacta del suministro, en realidad la OTASS no está haciendo nada por la región de San Martín.

El señor Iván Lucich Larrauri Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass, sobre las oficinas desconcentradas dijo que en la región de Puno la Sunass tiene la función de fiscalización y orientar a los prestadores en ámbito rural, tiene la función de hacer la fiscalización a las 5 empresas, y también va a formar parte del equipo que va a supervisar el contrato de la asociación pública privada. Se entiende que estas nuevas funciones y competencia que tiene la Sunass se ha venido dando de manera gradual no obstante se está priorizando las pequeñas ciudades, considerando que en el ámbito rural esta la población más vulnerable de nuestro país. Entonces la Sunass realiza la labor fiscalizadora y en esa labor cuando empieza a hacer el trabajo orientativo tiene que asistir técnicamente a las áreas y a los prestadores para transferirle el conocimiento de cómo se va hacer dicha función. Luego, explicó sobre las oficinas descentralizadas y del personal con la que cuenta dicha oficina.

Con respecto a la dirección de área de la prestación, dijo que no solamente hace una labor de fiscalización, se tiene que hacer un trabajo de determinación de área de la prestación del área potencial. Con relación a la preocupación de la congresista Robertina Santillana por la Región de San Martín, dijo que una de las razones por las cuales, Emapa San Martín ingresa para apoyo transitorio es dada su situación de calidad de servicio y su situación financiera, se sabe que en las localidades venían disminuyendo año a año, aquí se conjugaban dos problemas, la degradación de cuentas abastecedoras. Con OTASS se trabajó un tarifario, y si bien la empresa ha ido mejorando la situación todavía no es la que se desea que fuera, por lo que hay mucho que hacer allí. La evaluación que ha hecho Sunass de la situación de Emapa, es que si regresa a la municipalidad o todavía es administrada por OTASS. Le preocupa en general la situación de las inversiones que se ha quedado troncado, por ello cree que se tiene que trabajar para recuperar los recursos de muchas empresas que están utilizando hoy para cubrir sus costos.

El congresista Rubén Ramos Zapana mostró un reporte periodístico sobre la falta de cloración en la región de Puno, dio lectura, sobre la falta de cloración del agua, por lo que preguntó, cuál es el papel que realiza la Sunass en este tema.

El señor Iván Lucich Larrauri Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass, señaló que la Sunass a partir de esta semana, va a verificar el cloro residual en los reservorios en las pequeñas ciudades, ante ello dijo que se está trabajando de manera coordinada con el Ministerio de Inclusión Social. Además, la Sunass va dejar recomendaciones a los prestadores para que mejoren el proceso en la fiscalización, de la misma manera lo hará en el ámbito rural. Este problema de la cloración es a nivel nacional, por lo que la Sunass conjuntamente con el Midis y con

el ministerio de vivienda trabajara para poder inducir que los municipios utilicen sus recursos en clorar los sistemas, en brindar asistencia técnica a las comunidades.

Al respecto, **la señora Presidenta** indicó que toda la información que este pendiente de entrega la deberá remitir en soporte virtual directamente a la Oficina 109 del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Oficina de la Comisión.

Finalmente, solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, por lo que fue aprobado por unanimidad.

La señora Presidenta levantó la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Virtual, siendo las 17 horas con 40 minutos.

JOSE LUIS LUNA MORALES

Presidente

Firmado digitalmente por:

LUNAMORALES Jose Luis

FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 12/10/2020 12:14:21-0500

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

ROBLEDO GUTARRA RAMOS

Secretario

Firmado digitalmente por:

GUTARRA RAMOS Robledo Noe

FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 12/10/2020 15:55:30-0500

